



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Villahermosa, Tabasco a 24 de octubre del 2017

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL
ESTADO DE TABASCO.

**DIP. JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTET**

La suscrita Diputada Solange María Soler Lanz, en mi carácter de Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 28, 36 fracción XLIII (sesenta y tres), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22 fracción I (primera) 41 Fracciones V (quinta) y XVIII (décimo octava) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito presentar ante esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana sin duda alguna es un gran mecanismo para la sociedad de los Estados, por medio del cual se puede acceder a formar parte en la toma de decisiones que afectan a una región. México al ser un país con un sistema democrático, hoy en día, uno de los términos que con mayor frecuencia invocan los políticos mexicanos al pronunciar sus discursos, es el de participación ciudadana; hablan de su importancia y de su necesidad para la profundización de la democracia en nuestro país. Sin embargo, este pensamiento no siempre ha imperado; de hecho, es una palabra muy novedosa, pues si nos remontamos a unas décadas más atrás, se podrá observar que la participación ciudadana nunca fue tan importante como ahora.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La primera respuesta que dio el gobierno hacia este tema fue la elaboración de una reforma política electoral. En 1977 se modificaron algunos artículos de la Constitución mexicana para permitir la inclusión de nuevos partidos políticos al sistema y abrir los cauces en la participación política institucional. A esta reforma le siguieron la de 1986, 1989-1990, 1993 y 1996, las cuales cimentaron las bases de unas elecciones limpias y equitativas. Sin duda alguna, podemos decir que estas reformas fueron el comienzo de la transformación del régimen y de la apertura del sistema político mexicano.

En cuanto al marco jurídico, los estados y los municipios regularon e incluyeron en sus constituciones los mecanismos de democracia directa. En efecto, el proceso de aprobación de figuras de participación ciudadana se reactiva en 1994, con su inclusión en la Constitución de Chihuahua. Al año siguiente, el Distrito Federal aprobó la primera Ley de Participación Ciudadana. Esto se propagó por todos los estados de la República, y así, para finales de la década, 12 entidades federativas tenían dentro de sus constituciones al menos una de las figuras de participación ciudadana.

Resulta importante decir, que para que nuestro país funcione bajo los principios de libertad, democracia, igualdad, soberanía popular, justicia, legalidad, seguridad y equilibrio entre los poderes que dirigen nuestra nación, es necesario que se construyan o más bien reconstruyan sus bases desde abajo; es decir a partir de los intereses de la sociedad y no de los que representan el Estado y así pueda hablarse de una verdadera dirección nacional. Para ello resulta indispensable que los individuos que conformamos la sociedad mexicana nos hagamos protagonistas de nuestra propia historia, dejando de esperar tranquilamente el "curso natural" de los acontecimientos que nos rodean y eliminar la expectativa de poder arribar a la participación ciudadana y empezar a vivirla como una realidad.

Los sujetos de la participación somos las personas que hacemos uso de mecanismos formales y no formales para intervenir en la formulación de políticas públicas. Es decir, somos los protagonistas de la participación ciudadana como miembros de distintas instancias.

Existen dos categorías de agentes participativos. De un lado, los que actúan como representantes de sectores específicos, tales como los



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Concejos Municipales, entre otros. La segunda categoría, es la de ciudadanos y ciudadanas, como ustedes, que directamente intervienen en escenarios públicos para informarse, opinar, presentar iniciativas, fiscalizar la gestión pública o tomar decisiones. En este caso se trata de participación directa, como por ejemplo, foros educativos municipales, audiencias públicas, etc. Y en nuestro estado desde el 13 de septiembre del año 2013, fue abrogada la Ley de Participación Ciudadana, eliminando con ello las bases para la participación ciudadana activa de la sociedad tabasqueña en el ámbito de la política, motivo por el cual es importante sentar de nueva cuenta los cimientos para dicha participación en el Estado.

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos con perspectiva de género que permitan la organización y desarrollo de los procesos de la Participación Ciudadana bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se regirán por la legislación de la materia.

Artículo 2.- Los instrumentos de la Participación Ciudadana, para los efectos de esta ley, son el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular, los cuales se regirán por los principios de libertad, corresponsabilidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, austeridad y eficiencia, sin perjuicio de otras formas que prevean otras disposiciones jurídicas en las relaciones de las y los ciudadanos con los Órganos del Gobierno Estatal.

Artículo 3.- La organización y desarrollo de los instrumentos y procesos de Participación Ciudadana que establece esta Ley, con excepción de la Iniciativa Popular, estarán a cargo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tabasco, el cual, para el desempeño de sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrá celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como Instituto al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Artículo 4.- Tendrán derecho a participar en los procesos que establece la presente ley las y los ciudadanos tabasqueños que no tengan suspendidas sus prerrogativas en términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, son ciudadanos tabasqueños los habitantes que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos contemplados en el artículo 34 de la Constitución Federal, y los señalados en el artículo 5 de la Constitución Local; además, que aparezcan registrados en la Lista Nominal correspondiente al Estado, o al Municipio en su caso, y cuenten con Credencial de Elector vigente.

Artículo 6.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias a:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- Los Ayuntamientos;
- IV.- El Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco;
- V.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y
- VI.- El Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Local, en el Código, en la Ley Orgánica, en los reglamentos municipales, en los acuerdos del Consejo Estatal emitidos, y cualquier otro ordenamiento legal concurrente a la materia, todos ellos en sus respectivos ámbitos de competencia, según sea el caso; y en lo conducente a los principios generales de derecho.

Artículo 8.- Durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Capítulo Segundo

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

Artículo 9.- La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano.

En el plebiscito, referéndum el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 10.- Tendrán derecho a intervenir en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos Tabasqueños que hayan cumplido dieciocho años de edad, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, estén inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal, cuenten con credencial para votar con fotografía vigente.

TÍTULO SEGUNDO

De los Instrumentos de Participación Ciudadana

CAPÍTULO I

Del Plebiscito

Artículo 11.- El Plebiscito es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de las y los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 12.- Son objeto del Plebiscito:

I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y

II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos; la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 13.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:

- I. El Gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o decisiones o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- II. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;
- III. Tres o más Ayuntamientos; y
- IV. Las y los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad; o el diez por ciento del respectivo Padrón Electoral Municipal, cuando se trate de actos o decisiones que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural de un determinado Municipio.

El porcentaje a que se refiere la primera parte de la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Tabasco. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.

Tratándose de actos de la Legislatura del Estado, relativos a la creación, fusión o supresión de Municipios, el porcentaje a que se refiere la segunda parte de la fracción anterior, deberá ser satisfecho en cada uno de los Municipios que pudieran resultar afectados con los citados actos.

Artículo 14.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El acto o decisión de gobierno que se solicita someter a Plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por los cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública o el interés social del Estado, o que por su relevancia pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;
- III. Autoridades que participan en la emisión del acto materia de la solicitud;
- IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:
 - a) Nombre completo;



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

b) Domicilio;

c) Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;

d) Firma; y

e) Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Villahermosa. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.

V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y

VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.

Artículo 15.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, será necesario:

I. Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social del Estado, o de relevancia tal que pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;

II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos, ni con la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar;

III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y

IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

V. Que no violente los derechos humanos de las personas en cualquier ámbito y de cualquier clase, o bien se traduzca en algún tipo de discriminación por razones de género.

Artículo 16.- Los resultados del Plebiscito tendrán el carácter vinculatorio, si participan en el mismo más del 30 % de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior al 60 % ó más de los votos emitidos. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, estos serán válidos y continuarán ejecutándose. De no aprobarse, deberán interrumpirse sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la realización del Plebiscito Estatal o Municipal se utilizarán las listas nominales actualizadas correspondientes al Estado o al Municipio de que se trate.

CAPÍTULO II

Del Referéndum

Artículo 17.- El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.

No podrán ser objeto de Referéndum:

I. Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal.

III. Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.

IV.- Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres.

V.- Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las personas.

Artículo 18.- El Referéndum podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- III. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IV. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.

Artículo 19.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

Artículo 20.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en la página de internet del Poder Legislativo del Estado, el inicio ante la Legislatura, del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como inicio del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación, la lectura que se realice de la iniciativa respectiva, en sesión de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 21.- las solicitudes de Referéndum deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. La norma general que se solicita someter a Referéndum;
- II. Exposición de motivos;
- III. Autoridades que participan en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud;
- IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio;
 - c) Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;
 - d) Firma; y
 - e) Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Villahermosa. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y

VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.

Artículo 22.- Los resultados del Referéndum tendrán el carácter vinculatorio, si participan en el mismo más del 30 % de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60 % o más de los votos válidamente emitidos en el Estado o en el Municipio, en su caso.

CAPÍTULO III

De la Iniciativa Popular

Artículo 23.- La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Iniciativas de Leyes, decretos, reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contando a partir de su presentación.

Artículo 24.- La solicitud de iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos:

I.- Solicitarse por ciudadanos Tabasqueños que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al último corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud.

En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos;

II.- El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;

III.- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IV.- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, según corresponda; y

V.- La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.

Artículo 25.- No podrán ser objeto de Iniciativas Populares las siguientes materias:

- I. Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum;
- II. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco;
- III. Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios;
- IV. Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- V. Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco; y
- VI. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 26.- Presentando el Proyecto de Iniciativa Popular ante la autoridad correspondiente, está deberá turnarlo al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, una vez que reciba de la autoridad correspondiente el Proyecto de Iniciativa Popular, verificará que contenga los siguientes requisitos:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios, según sea el caso. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente;
- II. Domicilio actual de un representante común de los promoventes para recibir notificaciones;
- III. Exposición de motivos clara y detallada;
- IV. Proposición concreta de la materia sobre la que verse;
- V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y
- VI. Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco elaborará un formato donde se anotarán los datos descritos en las fracciones I y II, mismo que proporcionarán a los ciudadanos que mediante escrito lo soliciten y acrediten fehacientemente su uso para la promoción de la Iniciativa Popular.

Artículo 28.- Una vez que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco reciba de la autoridad correspondiente el proyecto de Iniciativa Popular, durante los 15 días hábiles siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada determine la procedencia o improcedencia de la promoción, notificando por escrito el resultado del acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes, al representante común de los suscriptores del Proyecto de Iniciativa Popular.

Artículo 29.- Una vez que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco emita el acuerdo donde determine la procedencia o improcedencia del Proyecto de la Iniciativa Popular, el Presidente del Consejo deberá turnarlo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Congreso del Estado, al Titular del poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, según el caso, en hojas foliadas y selladas y se presentará en original o copia certificada



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

para su archivo o en su caso se continúe con el trámite correspondiente; según lo dispuesto por la Leyes Orgánicas que corresponda de acuerdo a su ámbito de competencia, quedando a discreción de la autoridad solicitar la comparecencia del representante común de los suscriptores de dicha iniciativa.

Artículo 30.- Cuando un proyecto de Iniciativa Popular sea desechado, sólo podrá volver a promoverse una vez transcurridos seis meses después de su presentación, siempre y cuando se anexen nuevos elementos que ameriten su análisis;

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- En los procesos de referéndum, plebiscito o Iniciativa Popular, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Tabasco que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente y aparezcan en el listado nominal.

Artículo 32.- El Instituto Electoral de Participación Ciudadana, a través del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, será el responsable de organizar, desarrollar y realizar en forma directa el proceso de plebiscito y de referéndum, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas.

Para la utilización de las listas nominales en los procesos de plebiscito o referéndum, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco realizará los trámites correspondientes ante la autoridad electoral federal.

Artículo 33.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco deberá incluir y aprobar dentro del Anteproyecto de presupuesto de Egresos del Instituto, una partida destinada a la realización de los



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

procesos de Plebiscito o Referéndum para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado.

Artículo 34.- Cuando existieren una o más promociones coincidentes en su contenido se fusionarán. Así mismo, cuando se trate de promociones de diferente objetivo, entendiéndose entre un plebiscito y un referéndum, se llevarán a cabo en el mismo proceso de consulta. Lo anterior, siempre y cuando dichas promociones sean presentadas en el mismo año y dentro de los plazos establecidos por esta Ley para ser sujeto de consideración.

Artículo 35.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la identidad y autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la promoción respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo.

Artículo 36.- Una vez recibida la solicitud, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco determinará si se satisfacen o no los requisitos de plebiscito o referéndum haciéndolo del conocimiento del solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Si no se reunieran todos los requisitos, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco podrá hacer observaciones al solicitante, para lo cual, éste tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para cumplirlos, apercibiéndole de que de no complementar los requisitos, su promoción quedará sin efecto.

Artículo 37.- Una vez satisfechos los requisitos para la procedencia del plebiscito o referéndum los términos del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco admitirá la promoción, debiendo notificar al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 38.- Una vez recibido el informe detallado de la autoridad, el Instituto, a través del Consejo Estatal, en un plazo no mayor de 5 días hábiles emitirá la convocatoria para la realización del Referéndum o el Plebiscito.

TÍTULO CUARTO



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

De los Actos Preparatorios del Proceso de Consulta

CAPÍTULO I

Reglas Comunes

Artículo 38.- Las etapas de los procesos de Plebiscito y Referéndum son:

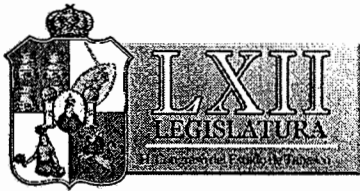
- I. De preparación.- Comprende desde la expedición de la Convocatoria al proceso de consulta de que se trate, hasta el principio de la jornada correspondiente;
- II. Jornada.- Inicia a las ocho horas del día señalado para realizar la consulta ciudadana, y concluye a las dieciocho horas con la clausura de las casillas; y
- III. Resultados y declaración de validez.- Comienza con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Instituto, y termina con la declaración de validez del proceso.

Artículo 39.- La Convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y en todos los casos deberá precisar:

- I. Fundamentación;
- II. Procedencia de la solicitud, señalando si ésta tiene su origen en alguna autoridad o en la ciudadanía;
- III. El objetivo del Plebiscito o Referéndum, según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta, o cualquier otra que implique menoscabo o sometimiento de un género a otro;
- IV. Condiciones para el registro; y
- V. Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la Jornada.

La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales medios locales de comunicación y, además, se dará a conocer a través de los mecanismos que el Instituto juzgue convenientes.

Artículo 40.- Para la recepción del voto en los Procesos de Participación Ciudadana se instalará una casilla por sección electoral, atendiendo el seccionamiento que tenga señalado el Registro Federal de Electores.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 41.- El Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la Convocatoria, dará a conocer la ubicación y el número de casillas a instalar.

Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos que establece la Ley Electoral de Tabasco; utilizando preferentemente los lugares habituales en los Procesos Electorales.

Artículo 42.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Se nombrará bajo el principio de paridad de género a las y los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en las últimas Elecciones Ordinarias; y

II. De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla, se estará a lo que disponga el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Artículo 43.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al aprobar el formato de la boleta que habrá de utilizarse, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. La boleta deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Señalar el tipo de proceso;

II. La pregunta sobre si el ciudadano está de acuerdo de manera íntegra o no, con el acto que se somete a Plebiscito o la norma general sometido a Referéndum;

III. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO; colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;

V. El objeto de la consulta; y

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Artículo 44.- Será responsabilidad del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y material destinado a la preparación de la Jornada.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 45.- El material necesario para la realización de la Jornada deberá ser entregado a los Presidentes de las Mesas de Casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la misma.

CAPÍTULO II

De la Propaganda

Artículo 46.- Se consideran campañas de propaganda al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades o las y los ciudadanos para promover la participación desde una igualdad sustantiva en los Procesos de Consulta, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de los actos de gobierno o de las normas generales, materia del Plebiscito o del Referéndum.

Artículo 47.- Los actos propagandísticos podrán realizarse desde la publicación de la Convocatoria y hasta tres días antes de la jornada de Consulta, y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los objetivos del Plebiscito o Referéndum, sin prácticas discriminatorias o que fomenten la misoginia o la intolerancia, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo 48.- Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones.

Queda prohibido en toda propaganda usar lenguajes e imágenes sexistas que refuercen los roles y estereotipos tradicionales del hombre y de la mujer de sumisión de un género hacia otro.

Para la colocación y fijación de la propaganda se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral de Tabasco.

CAPÍTULO III

Del Desarrollo de la Jornada de Votación

Artículo 49.- La jornada de votación se seguirá conforme a las reglas de la jornada electoral, salvo lo referente a las actas que deberán elaborar los funcionarios de las mesas receptoras que consistirán en:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I.- Un acta de jornada de votación, misma que contendrá la instalación, la votación, la clausura y remisión del expediente del proceso y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y

II.- Un acta de cómputo de resultados.

Artículo 50.- Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora a la vista pública, procederán al escrutinio y cómputo de los votos determinando:

I.- El número de ciudadanos que votó en la mesa receptora;

II.- El número de votos emitidos a favor de la o las preguntas; así como los emitidos en contra;

III.- El número de votos anulados por la mesa receptora; y

IV.- El número de boletas sobrantes.

Artículo 51.- Sólo se considerará como voto válido la marca hecha en un único recuadro de respuesta para la pregunta correspondiente.

CAPITULO IV

De la Validación del Resultado de los Procesos

Artículo 52.- Los Centros Municipales llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras, de manera inmediata en el caso de la zona urbana y, tratándose de la zona rural, durante las dieciocho horas siguientes a la clausura del proceso respectivo; expidiendo al funcionario que lo entregue un recibo detallado.

En caso de que algún paquete no sea entregado al Centro Municipal se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se entregó.

Artículo 53.- Los Centros Municipales realizarán el cómputo municipal debiendo remitirlo con los expedientes y paquetes a la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, el día jueves siguiente al del proceso respectivo.

En caso de que algún paquete no pueda ser remitido se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se envía.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 54.- La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, el viernes siguiente al de la jornada de votación, deberá:

I.- En el ámbito estatal: llevar a cabo una sesión para realizar la sumatoria estatal, del proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional; o

II.- En el ámbito municipal: llevar a cabo una sesión para verificar el resultado de la sumatoria realizada por el Centro Municipal del proceso de plebiscito o referéndum.

Concluida la sesión se emitirá el acuerdo de validación de resultados; ordenando la publicación una vez que quede firme dicho acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 55.- El acuerdo de validación del resultado se notificará al representante común de los ciudadanos solicitantes, al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, según corresponda.

Dicha notificación surtirá efectos al día siguiente de que se practique.

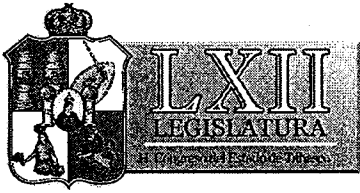
CAPITULO V

De los Resultados y Declaración de Validez del Proceso

Artículo 56.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, según las necesidades, naturaleza y ámbito territorial de aplicación del proceso, creará e integrará los Órganos Distritales o Municipales necesarios para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

Artículo 57.- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los Órganos Distritales o Municipales conforme se vayan recibiendo los resultados de las Casillas instaladas.

Artículo 58.- Concluido el cómputo preliminar, se remitirán los resultados, junto con la documentación, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco a fin de que el domingo siguiente a la jornada, proceda a la declaración de validez, ordenando la realización del cómputo definitivo.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco dará a conocer los resultados del proceso y, en su caso, hará la declaración de validez, ordenando se notifique el resultado a las partes interesadas.

Artículo 59.- Para que el resultado de un proceso de consulta pueda ser considerado válido, se requerirá la participación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente y haberse observado las disposiciones respectivas en materia de propaganda.

Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana, se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó.

El resultado del proceso de consulta, se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 60.- Concluida la calificación del proceso de consulta, cualquiera que sea su resultado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, lo notificará al Gobernador y a la Legislatura del Estado, para que valoren los resultados y tomen las decisiones que correspondan. Asimismo, se realizará la notificación correspondiente al promovente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

Artículo 61.- Los poderes públicos, o los promoventes que participen en el procedimiento de Plebiscito, referéndum e Iniciativa Popular, podrán impugnar, por conducto de sus representantes, las resoluciones pronunciadas por el Consejo Estatal, y en su caso por el Consejo Municipal que hayan coadyuvado en el mismo, tales como, los acuerdos emitidos donde se declare la procedencia o improcedencia de los instrumentos; y los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal o Estatal, a través de los recursos señalados en el Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.




FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Segundo.- En la aplicación de esta Ley, se aprovecharán los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Tabasco y el Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Atemperamente


Dip. Solange María Soler Lanz
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria
Del Partido Acción Nacional.